

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2-821885

...pi45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo de ADRIANA REYES SÁNCHEZ, en contra de CARMEN EVELIA BULLA DE GÓMEZ y de MYRIAM ELINA GÓMEZ BULLA (Rad. 11001-40-03-045-2016-01096-36).

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

ADRIANA REYES SÁNCHEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **MYRIAM ELINA GÓMEZ BULLA** y de **CARMEN EVELIA BULLA DE GÓMEZ**, tendiente a obtener, coercitivamente, el pago de las sumas reconocidas en la sentencia proferida el 20 de junio de 2018 y a que se condenara en costas a las demandadas.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 20 de agosto de 2019, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, que debía notificarse a las demandadas en la forma prevista en los artículos 290 a 293 del C.G. del P..

Las demandadas **MYRIAM ELINA GÓMEZ BULLA** y **CARMEN EVELIA BULLA DE GÓMEZ** se notificaron, personalmente, los días 4 y 10 de octubre de 2019, respectivamente (fols. 111 y 112), quienes durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., guardaron silencio; tampoco cancelaron la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P..

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico

procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **CARMEN EVELIA BULLA DE GÓMEZ** y de **MYRIAM ELINA GÓMEZ BULLA**, y a favor de **ADRIANA REYES SÁNCHEZ**.

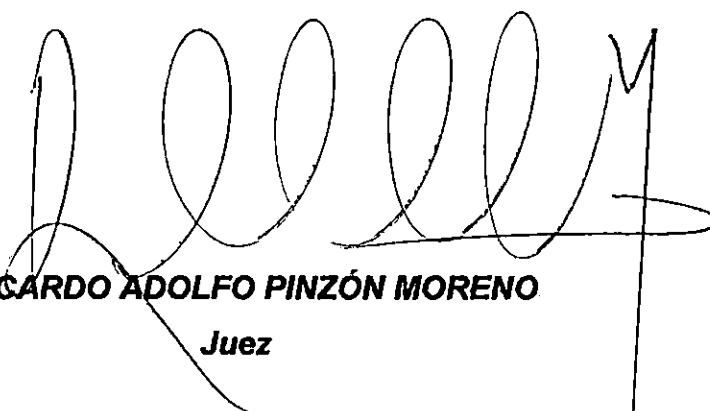
Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que, en el futuro, se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de **\$350.000,00**

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito o la de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante.

Notifíquese y Cúmplase,


RICARDO ADOLFO PINZÓN MORENO
Juez